

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 321

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2020-00140-00
DEMANDANTE: LADY YOLIMA HERNANDEZ MELENDRO
DEMANDADO: JHON JAIME BEDOYA SERNA

El apoderado de la parte demandante solicita corregir el Auto No. 303 de fecha veintidós (22) de septiembre de los corrientes, toda vez que se incurrió en el error al nominar a las partes.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo señalado anteriormente el Despacho verificando el auto en mención observa que, en la parte de identificación del proceso y sus partes, estas últimas quedaron mal nominadas, dicha equivocación no tiene incidencia en la parte considerativa ni resolutive de dicha providencia, no obstante, el Juzgado aclara que las partes en controversia, dentro del proceso de la referencia, a saber, son: parte demandante: LADY YOLIMA HERNANDEZ MELENDRO, parte demandada: JHON JAIRO BEDOYA SERNA.

Por otra parte, teniendo en cuenta en el informe secretarial que antecede, la solicitud de emplazamiento no es procedente, toda vez que revisada la documental obrante en autos se observa que el ejecutado se encuentra debidamente notificado y que dentro del término para excepcionar guardó silencio, así las cosas, el Juzgado también debe dejar sin efecto de manera parcial el auto del 11 de agosto de 2021, en el sentido de que no debe surtirse el emplazamiento al ejecutado por las razones anteriores expuestas.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que los nombres de las partes dentro del presente proceso y en especial el auto del No. 303 del 22 de septiembre de 2022 son: parte demandante: LADY YOLIMA HERNANDEZ MELENDRO, parte demandada: JHON JAIRO BEDOYA SERNA, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO de manera parcial el auto del 11 de agosto de 2021 en su numeral 1º toda vez que el ejecutado fue notificado de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor JHON JAIRO BEDOYA SERNA C.C. 11.812.838 a favor de la señora LADY YOLIMA HERNANDEZ MELENDRO C.C. 46.649.254, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago con auto interlocutorio No. 258 del 4 de noviembre de 2020. Aclarando que dicha ejecución comprende las cuotas que sean causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR a las a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por Secretaría, en ella se incluirán las agencias en derecho, que se tasan en la suma de quinientos veintinueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$529.784, 00) equivalentes al 5% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el literal "a" del numeral 4 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 128 del 11 de octubre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA

Secretaria